



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00239-00
Demandante: Jairo Alberto Parrado Jiménez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno
Tema: Resuelve excepción previa

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la Secretaría Distrital de Gobierno en la contestación de la demanda. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2021, el señor Jairo Alberto Parrado Jiménez presentó demanda en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones 008 del 11 de junio de 2013, 070 del 17 de junio de 2017, 458 del 20 de diciembre de 2018, 410 del 17 de diciembre de 2018 y 00637 del 16 de diciembre de 2020.

El 11 de mayo de 2022, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas. Adicionalmente, propuso la excepción previa que denominó “*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento contra las Resoluciones 008 del 11 de junio de 2013 y 070 del 17 de junio de 2017*”.

II. CONSIDERACIONES

A continuación, el Juzgado procederá a estudiar si el medio exceptivo propuesto por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno debe declararse probado.

Para comenzar, se encuentra esclarecedor precisar que la Secretaría Distrital de Gobierno propuso la excepción previa de caducidad del medio de control, únicamente respecto de dos (2) de los cinco (5) actos administrativos que fueron demandados dentro del presente asunto.

En efecto, la autoridad demandada indicó que dicha excepción se configuraría respecto de las Resoluciones 008 de 11 de junio de 2013 y 070 del 17 de junio de 2017, como quiera que estos habrían sido proferidos en virtud de una solicitud de revocatoria directa, por manera que no harían parte de la vía gubernativa de los actos subsiguientes y, presuntamente, cobraron ejecutoria el 13 de octubre de 2017.

Por consiguiente, la Administración expuso que el demandante tenía hasta el 13 de febrero de 2018 para presentar la correspondiente solicitud de conciliación prejudicial frente a los mencionados actos; entonces, dado que dicha petición se elevó solo hasta el 23 de abril de 2021, resultaría evidente la misma tuvo lugar cuando ya había fenecido el término de cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

A partir de lo expuesto como fundamento de la excepción previa propuesta, el Despacho vislumbra que la Secretaría demandada sugiere que las Resoluciones 008 del 11 de junio de 2013 y 070 del 17 de junio de 2017, serían independientes de los demás actos administrativos acusados dentro del presente asunto, razón por la cual era necesario que la parte censora adelantara un procedimiento conciliatorio independiente frente a ellos.

En este contexto, el Juzgado considera necesario clarificar cuál fue la actuación administrativa que adelantó la Secretaría Distrital de Gobierno en contra del señor Jairo Alberto Parrado Jiménez, con el ánimo de establecer si los mencionados actos, efectivamente, resultarían independientes y si frente a ellos estaría caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así:

- i. El 17 de enero de 2006, mediante la Resolución 064, la Alcaldía Local de Usaquén resolvió imponer una multa en contra del señor Jairo Alberto Parrado, por el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 232 de 1995, en su calidad de propietario de un establecimiento de comercio donde funcionaba un parqueadero.
- ii. El 18 de mayo de 2006, en la Resolución 416, la autoridad en mención negó el recurso de reposición interpuesto en contra del anterior acto administrativo sancionatorio y concedió el respectivo recurso de apelación, el cual fue solventado por medio de la

Resolución 1495 del 30 de agosto de 2007, en el sentido de confirmar la decisión primigenia.

- iii. El 30 de marzo de 2009, a través de la Resolución 131, se ordenó la suspensión de las actividades comerciales del establecimiento de comercio propiedad del demandante, por el incumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 232 de 1995.
- iv. El 27 de abril de 2009, el señor Jairo Alberto Parrado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra de la anterior decisión de suspensión. De igual forma, solicitó se declarara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 064 de 2006, mediante la cual, se recuerda, se impuso le impuso una multa, por el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 232 de 1995.
- v. El 13 de abril de 2012, por medio de la Resolución 071, la Alcaldía Local de Usaquén declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 064 del 17 de enero de 2006 y, en consecuencia, dio por terminada la actuación administrativa seguida en contra del señor Parrada Jiménez.
- vi. El 10 de diciembre de 2012, la Personería Local de Usaquén interpuesto solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución 071 de 2012.
- vii. El 11 de junio de 2013, mediante la Resolución 008 de 2013, la entidad territorial demandada revocó la Resolución 071 de 2012 y ordenó continuar con el trámite de la actuación administrativa en contra del demandante.
- viii. El 5 de diciembre de 2013, el señor Jairo Alberto Parrado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra la decisión de revocar la Resolución 071 de 2012.
- ix. El 17 de julio de 2017, por medio de la Resolución 070, la Alcaldía Local en cuestión resolvió rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 008 de 2013.
- x. El 20 de diciembre de 2018, a través de la Resolución 458, la Administración declaró infractor de la Ley 232 de 1995 al señor Jairo Alberto Parrado Jiménez, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio con actividad de parqueadero y, por consiguiente, ordenó el cierre definitivo del mismo.

- xi.** El 17 de diciembre de 2019, por intermedio de la Resolución 410, la Secretaría Distrital de Gobierno resolvió no reponer la Resolución 458 del 20 de diciembre de 2018.
- xii.** El 16 de diciembre de 2020, con la Resolución 000637, la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía resolvió el recurso de apelación interpuesto y confirmó la decisión adoptada en la Resolución 458 del 20 de diciembre de 2018.

De lo anterior, se advierte que la Alcaldía Local de Usaquén adelantó un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Jairo Alberto Parrada, que culminó con la imposición de una sanción, por el incumplimiento de la Ley 232 de 1995, respecto de un establecimiento de comercio de su propiedad donde funcionaba un parqueadero.

Lo anterior, a través de las Resoluciones 064 del 17 de enero de 2006, 416 del 18 de mayo de 2006 y 1495 del 30 de agosto de 2007.

De igual forma, se evidencia que, con sustento, en la anterior decisión sancionatoria, la Alcaldía demandada también decidió ordenar la suspensión de la actividad comercial en mención, lo cual dio lugar a la expedición de las Resoluciones 458 del 20 de diciembre de 2018, 410 del 17 de diciembre de 2018 y 00637 del 16 de diciembre de 2020.

En otras palabras, a partir del análisis descrito, se colige la existencia de dos (2) decisiones diferentes tomadas por la Alcaldía Local de Usaquén; la primera, relativa a sancionar al señor Parrada y, la segunda, dirigida a ordenar la suspensión de la actividad comercial que él desarrollaba en el inmueble de su propiedad.

Además, es claro que los actos administrativos respecto de los cuales fue interpuesta la excepción previa de caducidad, esto es, las Resoluciones 008 de 11 de junio de 2013 y 070 del 17 de junio de 2017, realmente no definieron ninguna de las dos situaciones jurídicas mencionadas en antecedencia, creadas respecto del señor Parrado Jiménez.

En efecto, a través de dichos actos, la Alcaldía Local de Usaquén únicamente decidió continuar con el trámite dirigido a suspender la actividad comercial que se llevaba a cabo en el inmueble del demandante y rechazó, por improcedentes, los recursos propuestos en contra de tal determinación.

De esa manera, ha de insistirse que en esas resoluciones la Administración se limitó a revocar la decisión en la que se había declarado la pérdida de fuerza de ejecutoria de un acto administrativo y, en consecuencia, continuar el trámite contravencional seguido frente al demandante.

En este contexto, **el Despacho considera necesario, antes de establecer si la excepción previa de caducidad propuesta por la Secretaría Distrital de Gobierno resulta procedente, determinar si los actos administrativos respecto de los cuales se invocó tal medio exceptivo, resultan efectivamente demandables.** Y para ello, se resolverá el siguiente problema jurídico:

- *¿Son susceptibles de control judicial las Resoluciones 008 de 11 de junio de 2013 y 070 del 17 de junio de 2017, proferidas por la Alcaldía Local de Usaquén?*

Para resolver, el Juzgado estima esclarecedor referir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios donde se vean involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹).

En este sentido, la Jurisdicción será la encargada de dirimir los conflictos que se susciten alrededor de las decisiones que tome la administración mediante la expedición, entre otros, de actos administrativos.

Adicionalmente, se debe señalar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las personas que se crean lesionadas en un derecho amparado por una norma jurídica podrán pedir que se declare la nulidad del acto administrativo violatorio y que se le restablezca su derecho.

En cuanto al control de legalidad del que pueden ser sujetos los mencionados actos administrativos, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*“De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”**. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, **que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los***

¹ “(...) **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**” (...) (Destaca el Despacho).

*actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, **únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”². (Se destaca)*

De la jurisprudencia en cita, se colige que únicamente los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos, esto es, que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas, son pasibles de control de legalidad por parte de esta Jurisdicción.

En este orden de ideas, se deduce que la respuesta al problema jurídico planteado será que las Resoluciones 008 del 11 de junio de 2013 y 070 del 17 de junio de 2017 no son actos administrativos que puedan ser pasibles de control judicial, al no contener ninguna una decisión definitiva y de fondo frente a la situación jurídica particular del señor Jairo Alberto Parrado.

Lo anterior, pues, se recuerda, en dichos actos solo se decidió continuar con un trámite administrativo aún sin resolver y se rechazaron, por improcedentes, los recursos propuestos en contra de tal determinación, siendo entonces los actos definitivos solamente las Resoluciones 458 del 20 de diciembre de 2018, 410 del 17 de diciembre de 2018 y 00637 del 16 de diciembre de 2020.

Por ende, **lo procedente es declarar de manera oficiosa la excepción previa de falta de jurisdicción**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso respecto de las Resoluciones 008 del 11 de junio de 2013 y 070 del 17 de junio de 2017, no así frente a los demás actos demandados en el presente asunto.

Adicionalmente, se sigue que, por sustracción de materia, no existe posibilidad de pronunciarse de fondo sobre la excepción previa de caducidad propuesta por la Secretaría Distrital de Gobierno, al haberse

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016). Rad. 68001-23-33-000-2013-01224-01 (22003).

colegido que los actos en contra de los que se interpuso no pueden ser objeto de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada, oficiosamente, la excepción previa de falta de jurisdicción, frente a las Resoluciones 008 del 11 de junio de 2013 y 070 del 17 de junio de 2017.

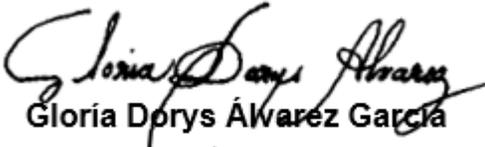
ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar terminado el proceso respecto a la demanda de los mencionados actos administrativos.

ARTÍCULO TERCERO: Sin lugar a pronunciarse respecto de la excepción previa de caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Se reconoce al abogado John Fredy Álvarez Camargo como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno, en los términos y para los fines del poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

ARTÍCULO QUINTO: En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccce7e2aa67f5c4745884a152ab27f16344d831a679f5e92c0b9e06ca4bb68ec**

Documento generado en 27/09/2022 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>